

**DEPARTAMENT
D'AGRICULTURA,
RAMADERIA I PESCA**

ción de los servicios y de ejecución de la obra de urbanización.

—3 Supeditar la publicación de este acuerdo en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya* a la presentación, por parte del Ayuntamiento, de la documentación acreditativa de la formalización de la mencionada garantía.

—4 Comunicarlo al Ayuntamiento de Santa Eulàlia de Ronçana, al promotor y a los propietarios afectados, tal como exige el artículo 31.2 del Reglamento para el desarrollo y la aplicación de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de medidas de adecuación del ordenamiento urbanístico de Catalunya.

Contra los anteriores acuerdos, que no agotan la vía administrativa, se puede interponer recurso ordinario ante el conseller de Política Territorial i Obres Públiques en el plazo de un mes a contar desde la fecha de publicación de este Edicto. El recurso se entenderá desestimado si pasan tres meses sin que haya ninguna resolución expresa y quedará entonces abierta la vía contenciosa administrativa.

Barcelona, 21 de abril de 1994

BLANCA FELIU I BORRELL
Secretaria de la Comisión de Urbanismo
de Barcelona

(94.103.044)

*

ORDEN

de 15 de abril de 1994, por la que se establecen ayudas para la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias.

Vista la Orden de 1 de junio de 1992, por la que se establecen ayudas para la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias conforme a la acción común que prevé el Reglamento CEE 2328/91, de 15 de julio, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias;

Vista la Orden de 15 de marzo de 1993, que modifica la Orden de 1 de junio de 1992, como consecuencia de la adopción del Reglamento CEE 870/93, de 14 de abril, de modificación del Reglamento CEE 2328/91 citado;

Vista la necesidad de nueva adaptación de la Orden de 1 de junio de 1992, para adecuarla a lo establecido en el Reglamento CEE 3669/93, de 22 de diciembre, por el que se modifican los reglamentos CEE 2328/91, 866/90, 1360/78, 1035/72 y 449/69 con el objeto de acelerar la adaptación de las estructuras de producción, transformación y comercialización en el marco de la reforma de la política agraria común;

Vistas la regulación estatal constituida por el Real decreto 1887/1991, de 30 de diciembre, y la Orden de 26 de febrero de 1992, modificados mediante los reales decretos 851/1993, de 4 de junio, y 62/1994, de 21 de enero, y la Orden de 15 de marzo de 1994, que introducen las modificaciones efectuadas por los reglamentos citados;

Visto que para asegurar la coherencia y la comprensión del marco legal aplicable a Catalunya se considera conveniente adoptar una nueva Orden que reproduce parcialmente algunas disposiciones de los reglamentos comunitarios de aplicación y de la normativa estatal que los instrumenta, lo que no afecta a la aplicabilidad directa del derecho comunitario en España;

En consecuencia, y en virtud de las competencias que me han sido conferidas,

ORDENO:

CAPÍTULO 1

Ayudas

Artículo 1

1.1 Con la finalidad de modernizar el campo catalán, creando las condiciones para mejorar las explotaciones agrarias y garantizar su continuidad y viabilidad, se establecen las líneas de ayuda siguientes, conforme a la acción común que prevé el Reglamento CEE 2328/91, de 15 de julio, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias:

- a) Ayudas a las inversiones de las explotaciones agrarias en planes de mejora.
- b) Ayudas a la primera instalación de los agricultores jóvenes.
- c) Ayudas para la introducción de la contabilidad.
- d) Ayudas a las agrupaciones de servicios en común.
- e) Ayudas a la formación profesional para la adaptación a las necesidades de la agricultura moderna.

1.2 A los efectos de esta disposición se considera explotación agraria el conjunto de bienes

y derechos organizados empresarialmente por su titular para la producción agraria, primordialmente con finalidad de mercado, y que constituye en sí mismo una unidad técnico-económica caracterizada por la utilización de unos mismos medios de producción.

Se entenderá como una sola explotación la que pertenezca al mismo titular aunque su base territorial radique en diferentes lugares geográficos. La determinación de las ayudas a las inversiones a realizar en estos tipos de explotaciones se efectuará, de acuerdo con las condiciones específicas que correspondan al código INE asignado a la explotación en función de la pertenencia al mismo de la fracción mayoritaria de los bienes, derechos y medios de producción.

SECCIÓN 1

Ayudas a las inversiones de las explotaciones agrarias en planes de mejora

Artículo 2

Beneficiarios

Podrán solicitar las ayudas para inversiones en planes de mejora los titulares de explotaciones, considerándose como tales las personas físicas o jurídicas que ejerzan la actividad agraria, organizando los bienes y derechos integrantes de la explotación con criterios empresariales y asumiendo los riesgos y las responsabilidades civil, fiscal y social de la gestión, que:

2.1 Sean agricultores a título principal, es decir, que ejerzan su actividad principal en el sector agrario, y que reúnan, si procede, los requisitos siguientes:

- a) Si es persona física, que la parte de la renta procedente de la explotación sea igual o superior al 50% de la renta total del titular de la explotación y que el tiempo de trabajo dedicado a actividades no relacionadas con la explotación sea inferior a la mitad del tiempo de trabajo total del titular de la explotación. No podrán reunir esta condición los que realicen una actividad remunerada por cuenta propia o por cuenta de otro que supere en cómputo anual el equivalente a 0,5 UTH, considerando como 1 UTH 1.920 horas de trabajo, desarrolladas en actividades ajenas a la actividad agraria.
- b) Si es persona jurídica, que al menos el 50% de los socios sean agricultores a título principal de acuerdo con el apartado anterior. Si son sociedades se requerirá, además, que las participaciones o acciones de sus socios sean nominativas y tengan por objeto exclusivo, conforme a sus estatutos, el ejercicio de la actividad agraria. En todo caso, en sus estatutos o por acuerdo de la asamblea general de socios, deberá preverse que si hubiera traspaso de títulos entre sus socios deben quedar garantizadas las condiciones indicadas anteriormente.

También podrán solicitar estas ayudas los titulares de explotaciones agrarias que no siendo agricultores a título principal obtengan al menos un 50% de su renta total de las actividades siguientes: agrícolas, ganaderas, forestales o cinegéticas; turísticas enmarcadas en programas de turismo rural; artesanales; transformación y venta de productos agrarios o actividades relacionadas con la conservación del espacio natural. Todas estas actividades deberán ser ejercidas en su explotación, siempre que la parte de renta procedente directamente de la actividad agraria realizada en su explotación no sea inferior al 25% de la renta total del titular de ésta,

y el tiempo de trabajo dedicado a actividades ejercidas fuera de la explotación no sea superior a la mitad del tiempo de trabajo total del titular de ésta. Además, deberá estar afiliado al régimen de la Seguridad Social que corresponda por alguna de las actividades desarrolladas en su explotación agraria.

Esta condición se acreditará con fotocopia compulsada de tres declaraciones del IRPF de los últimos cinco años, incluidos los dos últimos ejercicios. Si ha iniciado el ejercicio de la actividad agraria con posterioridad a los 3 últimos años anteriores a la solicitud de la ayuda, será necesario que presente los documentos de los años en que haya sido titular de explotación.

Se considera renta total del titular de la explotación la media de las rentas fiscalmente declaradas como tales por el titular de la explotación, durante tres de los cinco últimos años, incluidos los dos últimos ejercicios. En todo caso, se imputará al titular de la explotación:

La renta de la actividad agraria de la explotación.

Las rentas procedentes de otras actividades empresariales o profesionales, así como las rentas procedentes del trabajo desarrollado fuera de la explotación, incluidas las pensiones y los haberes pasivos que fiscalmente deban declararse obligatoriamente.

El 50% de las rentas del capital mobiliario o inmobiliario, en el caso de régimen de ganancias, y el 100% de las rentas privativas del titular.

2.2 Estén afiliados al régimen especial agrario de la Seguridad Social como trabajadores por cuenta propia o al régimen general de autónomos de la Seguridad Social por su actividad agraria.

2.3 Tengan 18 años o más sin haber cumplido los 60, condición que se acreditará con fotocopia compulsada del DNI.

En el caso de agricultores de edades comprendidas entre los 56 y los 59 años, ambos incluidos, deberá acreditarse la continuidad de la explotación en un agricultor que tenga más de 18 años sin haber cumplido los 40 que se subroga en todas las obligaciones del titular. La citada continuidad se podrá justificar mediante disposición testamentaria, pacto sucesorio, donación, acuerdo de colaboración o cualquier otro documento protocolizado por fedatario público.

2.4 Acrediten la capacitación profesional suficiente que se considerará alcanzada cuando se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:

a) Haber superado las pruebas de capataz agrícola o haber alcanzado una titulación académica, como mínimo, de formación profesional agraria de primer grado.

b) Acreditar el ejercicio de la actividad agraria un mínimo de 5 años.

c) Acreditar respecto a los años que no se ha ejercido la actividad agraria la asistencia a cursos o seminarios de capacitación agraria de una duración mínima de 25 horas lectivas para cada año, hasta completar los cinco a los que se refiere el apartado anterior.

d) Cuando se trate de agricultores jóvenes, es decir, agricultores que en la fecha de presentación de la solicitud tengan 18 años o más sin haber cumplido los 40, será necesaria la capacitación que prevé el apartado a) y, en caso de no poderla acreditar, el compromiso de adquirirla en el plazo máximo de dos años a partir de la primera instalación. También será

suficiente el certificado de asistencia al curso de incorporación de jóvenes agricultores de duración mínima de 150 horas con los contenidos fijados en las órdenes de 25 de enero de 1991 y de 9 de julio de 1993, o el compromiso de realizarlo en dos años a partir de la primera instalación.

2.5 Residan en la comarca donde está la explotación o en alguno de los municipios colindantes, lo que se acreditará con un certificado de empadronamiento.

2.6 Presenten un plan de mejora, de acuerdo con lo que prevé el artículo 3 de esta Orden.

2.7 Se comprometan por escrito a ejercer la actividad agraria durante un período de 5 años como mínimo.

2.8 Se comprometan por escrito a llevar una contabilidad simplificada que incluya:

Diario de ingresos y gastos de la explotación, con documentos acreditativos.

Un balance anual del activo y del pasivo de la explotación.

En caso de no disponer de documentos contables para llevar esta contabilidad, se podrá hacer uso del modelo elaborado por el Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca. Los documentos contables deberán presentarse previamente a que el Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca efectúe la certificación de las actuaciones realizadas.

2.9 Justifiquen que se encuentran al corriente de las obligaciones con la Seguridad Social mediante la presentación del boletín de cotizaciones de los tres últimos meses, como también de sus obligaciones fiscales, mediante la presentación de la última declaración de los ingresos a cuenta correspondientes y, si procede, la de retención a cuenta del IRPF correspondiente a los asalariados, con indicación del número de identificación fiscal.

Artículo 3

Planes de mejora

3.1 De acuerdo con el apartado 6 del artículo anterior, los beneficiarios de las ayudas deberán presentar un plan de mejora de la explotación, que incluirá el conjunto de inversiones que con carácter anual o plurianual, y con planteamientos técnicos, económicos, sociales y financieros, proyecte introducir globalmente el titular de la explotación agraria para mejorar la eficacia de su estructura productiva. Este plan podrá realizarse en una o en varias fases.

3.2 El plan de mejora deberá demostrar, mediante cálculos específicos, que las inversiones están justificadas desde el punto de vista de la situación de la explotación y de su economía, y que su realización supondrá una mejora durable de esta situación y, concretamente, de la renta de trabajo por UTH, o que resulte necesario para mantener el nivel de la renta de trabajo por UTH.

Se considera renta de trabajo el rendimiento generado de la explotación agraria que queda disponible para remunerar el factor trabajo y que corresponde al resultado de la explotación o al margen limpio, aumentado en el pago de los salarios y disminuido en la remuneración atribuida a los capitales propios.

Para determinar la remuneración de los capitales propios de naturaleza territorial, se considerará la renta pagada por los arrendatarios correspondientes a terrenos de clasificación similar a la zona. Cuando no sea posible su determinación mediante el criterio anterior, se aplicará el 4% del valor catastral.

Al capital mobiliario se le aplicará para determinar su remuneración el 15% de su valor neto o de inventario.

Al resto de capitales se les aplicará, para determinar su remuneración, el 4% de su valor neto o de inventario.

Así mismo deberá incluirse:

a) Una descripción de la situación anterior y posterior a la realización del plan de mejora, establecida en función de un presupuesto estimativo, aportando, entre otros, los datos siguientes:

Superficie y rendimientos medios en cada actividad productiva.

Cabezas de ganado por especies y sus rendimientos medios, si procede.

Maquinaria y equipos, mejoras territoriales y edificios, si procede.

Composición y dedicación de la mano de obra familiar y asalariada.

Producción bruta de cada actividad.

Gastos de cada actividad productiva y gastos fijos del conjunto de la explotación.

b) Una indicación de las medidas y, en particular, de las inversiones previstas, que deberán tener por objeto algún aspecto de los que señala el artículo siguiente.

c) La duración del plan, que estará en función de la naturaleza de las inversiones y la previsión de ejecución en las distintas fases.

3.3 Cuando a causa del carácter especializado de la explotación objeto de la ayuda el plan de mejora incluya transformaciones y mejoras comprendidas en los programas vigentes de reordenación sectorial, o que se establezcan en el futuro, este plan de mejora deberá ajustarse a los criterios de carácter técnico y económico establecidos en cada programa sectorial, para poder beneficiarse de este régimen de ayudas.

3.4 Las ayudas a la inversión en planes de mejora solamente se concederán a las explotaciones agrarias en las que:

a) La renta de trabajo por UTH en el momento de solicitar la ayuda sea inferior a la renta de referencia, definida como el salario bruto medio anual de los trabajadores no agrarios, que será fijado anualmente.

b) El plan de mejora no prevea al finalizar su realización una renta de trabajo por UTH ni inferior al 40% ni superior al 120% de la citada renta de referencia.

3.5 Todo plan de mejora deberá demostrar que su realización supondrá que el volumen de trabajo de la explotación requiere, al menos, el equivalente a una UTH, excepto en los casos en que el plan pueda incluir adquisición de tierras para completar la base territorial de la explotación.

3.6 Al efecto del cálculo de la renta de trabajo por unidad de trabajo-hombre en relación con la renta de referencia, solamente será computable el trabajo desarrollado en la explotación por los que siendo cotizantes a la Seguridad Social por su actividad en ésta, tengan el carácter de titular, cotitular, familiar o asalariado, sin que la aportación del trabajo externo supere, en cómputo anual efectivo, en más de una UTH la renta familiar, ni sea de un total de dos UTH.

En el caso de cultivos intensivos en invernaderos, bajo plástico, o forzados, el límite anterior de trabajo total externo será de 3 UTH en cualquier supuesto de mano de obra familiar.

En el caso de personas jurídicas, solo será computable el trabajo realizado por los socios y asalariados, que coticen a la Seguridad Social en función de su actividad desarrollada en

la explotación, sin que la aportación de trabajo externo supere en cómputo anual la de los socios.

3.7 El número de planes de mejora que se pueden realizar por explotación y beneficiario es de dos en seis años, sin exceder de los límites máximos de inversión que se establecen en esta Orden. No obstante, los que hayan sido beneficiarios de dos planes de mejora en el marco del Real decreto 808/1987, y de la Orden de 1 de junio de 1992, podrán realizar una mejora de los planes existentes con el límite máximo de inversión consistente en la diferencia entre las cuantías establecidas en esta Orden y las aprobadas en los planes anteriores.

3.8 Las inversiones incluidas en los planes de mejora que corresponden a diversas explotaciones individuales, sin el objeto de fusión posterior, podrán ser realizadas en común en la totalidad o parcialmente de acuerdo con lo que dispone esta sección.

En este supuesto cada expediente describirá las acciones comunes, la participación de cada titular en la financiación y la utilización de las mismas y las razones técnico-económicas que justifiquen la realización en común de la totalidad o parte de las inversiones. En todo caso las inversiones a realizar deberán responder a cualquiera de las finalidades expresadas en el artículo 4.1.

Artículo 4

Objetivos de las inversiones

4.1 Serán objeto de ayuda las inversiones destinadas a:

La mejora cualitativa y la reordenación de la producción en función de las necesidades del mercado y, si procede, con vistas a la adaptación a las normas comunitarias de calidad.

La diversificación de las actividades productivas en las explotaciones, especialmente a través de actividades turísticas, cinegéticas, artesanales o de la fabricación y venta de sus productos en la propia explotación.

La adaptación de las explotaciones para reducir los costes de producción, ahorrar energía o agua, o para la incorporación de nuevas tecnologías, incluidas las de la informatización.

La mejora de las condiciones de vida y de trabajo de los agricultores.

La mejora de las condiciones de higiene de las explotaciones ganaderas, incluidas las normas en materia de bienestar de los animales, en cumplimiento de la normativa vigente.

La protección y mejora del suelo, de la cubierta vegetal o del medio ambiente.

4.2 En el marco de los objetivos citados en el apartado anterior, se fomentarán preferentemente las actuaciones siguientes:

Con carácter general, la extensificación y la diversificación de las actividades productivas, la transformación y la comercialización directa de los productos obtenidos en la explotación, la mejora en la calidad y en la presentación de los productos, el ahorro de agua y de energía y la protección y la mejora del medio ambiente. También será prioritaria la incorporación de nuevas tecnologías, en especial, la informática y la mejora de la comunicación.

Para el sector ganadero, la mejora en el manejo y el tratamiento de residuos, el cierre del ciclo cría/engorde en la propia explotación y sin un incremento de producción global, el traslado a zonas desfavorecidas y de baja densidad ganadera, la promoción y la mejora de razas autóctonas y las mejoras en la producción y en la conservación de forrajes.

Artículo 5

Limitaciones sectoriales y criterios de ordenación de las producciones agrarias

5.1 La concesión de la ayuda a las inversiones previstas en el artículo anterior se podrá denegar o limitar cuando estas inversiones tengan como efecto incrementar la producción en la explotación de productos que no tengan salidas normales al mercado.

En cualquier caso, su concesión estará condicionada por las normas de carácter general que se establezcan, para la regulación y ordenación general de la economía agraria, incluyendo las que hacen referencia a limitaciones sectoriales de la producción, además de las establecidas en los otros apartados de este artículo.

5.2 Las inversiones relativas al sector de la producción lechera y que tengan como efecto sobrepasar la cantidad de referencia, determinada en virtud de la reglamentación relativa a la cuota suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos, se excluirán de este régimen de ayudas, excepto cuando previamente se haya concedido una cantidad de referencia suplementaria de acuerdo con el artículo 4.1.c) del Reglamento CEE 857/84, de 31 de marzo, sobre normas generales para la aplicación de la cuota prevista en el artículo 5 quater del Reglamento CEE 1630/91 o que se haya obtenido mediante un traslado de acuerdo con el artículo 7.1 de este último.

En estos supuestos que permiten obtener las ayudas, se incluyen los mecanismos de acceso a la nueva o incremento de cuota de producción de leche, establecidos en las normas reguladoras del sector láctico.

En estos casos la ayuda quedará condicionada a que la inversión no sirva para aumentar el número de vacas lecheras a más de 40 por UTH y a más de 60 por explotación o bien, cuando la explotación disponga de más de 1,5 UTH, no sirva para aumentar el número de vacas lecheras en más del 15%.

5.3 Cuando un plan de mejora prevea una inversión en el sector de la producción porcina intensiva la concesión de la ayuda queda sujeta a las condiciones siguientes:

Que no produzca un aumento en el número de plazas de cerdos. A estos efectos se establece que la plaza de una cerda de cría equivale a la de 6,5 cerdos de engorde.

Que se garanticen las condiciones técnico-sanitarias de eliminación de residuos respecto al medio ambiente.

5.4 Las ayudas que se concedan para efectuar inversiones en el sector de la producción de carne de vacuno, exceptuando las ayudas para la protección del medio ambiente, se limitarán a las explotaciones ganaderas en la que la densidad de vacuno de carne no sobrepase, en el último año del plan, el número siguiente de unidades de ganado mayor (UBM) por ha de superficie forrajera total, o su equivalente productivo en superficies con aprovechamiento forrajero de baja productividad y rastrojo, dedicadas a la alimentación de los citados animales: 3, 2,5 y 2 UBM/ha para los planes que concluyan respectivamente en 1994, 1995 y 1996 o posteriormente. Los límites de 2,5 y 2 UBM/ha sólo se aplicarán a las solicitudes presentadas a partir del 1 de enero de 1994.

No obstante, cuando el número de animales adultos de las especies bovina, ovina y cabrúna no superen el equivalente a 15 UBM se aplicará, en cualquier caso, la densidad máxima de 3 UBM/ha.

A los efectos de conversión en UBM se aplicará lo que dispone la tabla incluida en el anexo 1 del Reglamento CEE 2328/91, de 15 de julio, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias.

5.5 Se excluirán de estas ayudas las inversiones en el sector avícola para la producción de carne y huevos en régimen intensivo no dependiente del suelo.

Esta limitación no se aplicará al sector de las aves palmípedas para la producción de foie-gras, a los aprovechamientos avícolas cinegéticos y a la cría de animales con finalidades diferentes de la de producción de carne y huevos.

5.6 Las limitaciones sectoriales de los apartados anteriores de este artículo no se aplicarán a los supuestos siguientes:

Traslado de edificios e instalaciones ganaderas fuera de los núcleos urbanos por razones higiénico-sanitarias de interés público.

Inversiones para la mejora de las condiciones higiénico-sanitarias de las explotaciones ganaderas en cumplimiento de la normativa vigente, incluyendo la consolidación y reparación de instalaciones agrarias de la explotación afectadas por aluminosis y demás patologías de la construcción.

En el caso de estos supuestos las inversiones no podrán suponer un incremento de la producción ni un cambio en la estructura productiva.

5.7 Para la concesión de las ayudas de esta Orden, se excluirán las inversiones que, dentro de los planes de mejora, se destinen a alguna de estas finalidades:

Compra de tierras, con excepción de lo que establece la disposición transitoria de esta Orden.

Animales vivos de la especie porcina, avícola y terneros de engorde.

En cualquier caso, para la compra de otros animales vivos sólo se tendrá en cuenta la primera adquisición prevista en el plan de mejora.

Maquinaria de reposición, excepto en los supuestos siguientes:

a) Uso en común entre agricultores constituidos en agrupaciones de servicios en común, de acuerdo con las especificaciones que prevé el efecto esta Orden.

b) Cuando por el aumento de la base territorial, o bien cuando el plan de mejora prevea una transformación en regadío y se justifique un déficit de potencia de al menos un 25% en la maquinaria de la explotación.

c) Cambio de orientación productiva que suponga pasar a otro grupo de orientación técnico-económica (OTE) y además, que se justifique que la no-adquisición de la maquinaria prevista en el plan de mejora supondrá una disminución en la renta por UTH de la explotación.

En estos tres supuestos sólo se auxiliará la inversión relativa al valor que corresponda por incremento de potencia o capacidad de prestaciones de la maquinaria, calculada en proporción al coste de adquisición de la nueva maquinaria.

Las limitaciones de este punto no se aplicarán a los utensilios, herramientas y otra maquinaria no autopropulsada, así como a las inversiones dirigidas a garantizar la seguridad en el trabajo o la mejora en el medio ambiente.

En los casos de los apartados b) y c) la inversión auxiliada en maquinaria no superará el 50% de la inversión total aprobada en el plan de mejora.

5.8 Será condición indispensable para recibir estas ayudas que al finalizar el plan las ex-

plotaciones ganaderas estén acogidas a los planes de saneamiento que establece el Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca.

5.9 Con carácter general el Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca podrá revocar la ayuda al plan de mejora si una vez acabadas las inversiones se incumple la normativa vigente en materia medioambiental.

Artículo 6

Tipos de ayuda

6.1 El Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca aprobará los planes de mejora y fijará las inversiones máximas auxiliables sin que excedan de 11.640.000 pesetas por UTH ocupada en la explotación ni 23.280.000 pesetas por explotación en seis años.

6.2 El régimen de ayudas podrá consistir en subvenciones de capital, bonificación de intereses, subvención total o parcial de una o varias anualidades de amortización del principal, ayudas para sufragar los gastos de aval o en una combinación de ellas, para las inversiones contenidas en el plan de mejora.

6.3 La cuantía máxima de las ayudas, expresada en porcentaje del importe de la inversión será:

En las zonas desfavorecidas previstas en los artículos 2 y 3 de la Directriz 75/268/CEE, el 45% en el caso de bienes inmuebles y el 30% en el caso de los otros tipos de inversión.

En las demás zonas, el 35% en el caso de los bienes inmuebles y el 20% en los otros tipos de inversión.

6.4 A los efectos de lo que dispone el apartado anterior los desembolsos que se señalan a continuación tendrán la siguiente consideración:

El pago de derechos hereditarios a coherederos de la explotación familiar, como bienes muebles o inmuebles, proporcionalmente al valor de los bienes de una u otra naturaleza sobre los que recaiga tal derecho.

El coste de los avales presentados por las entidades financieras en el marco de los convenios suscritos al efecto, como bienes muebles e inmuebles, proporcionalmente al importe de cada uno de éstos en el resto de la inversión.

El coste de la cantidad de referencia individual asignada de leche y productos lácteos, de los derechos a la prima por vaca nodriza y de los derechos individuales a la prima a los productores de ovino y caprino, como bienes muebles.

6.5 Los agricultores jóvenes que simultáneamente o dentro de los cinco primeros años de su primera instalación presenten un plan de mejora y acrediten poseer la capacitación profesional suficiente en el momento de la concesión de la ayuda podrán obtener una ayuda suplementaria, como máximo, del 25% de la ayuda que corresponda conforme al apartado 3 de este artículo.

Artículo 7

Subvenciones directas

7.1 Con carácter general y excepto lo que dispone el apartado siguiente, la subvención de capital será del 16%, que se aumentará en 4 puntos en las zonas desfavorecidas a que se refiere el artículo 6.3 de esta Orden, aplicado sobre un tramo de inversión de hasta los dos primeros millones de pesetas.

7.2 La subvención de capital será de hasta el 24%, aplicado sobre un tramo de inversión de hasta los cuatro primeros millones de pesetas, en los siguientes casos:

a) Planes de mejora a realizar por pequeños productores. Se entenderá como pequeño productor el agricultor a título principal cuya explotación agraria no supere 12 unidades de dimensión europea (UDES) y cuya renta total sea igual o inferior al 75% de la renta de referencia.

Se entenderá por pequeño productor de vacuno, ovino o caprino de orientación lechera, el titular de explotación que, cumpliendo las condiciones genéricas de pequeño productor, posea un ganado que no exceda de los siguientes límites de ganado productor de leche: 15 vacas, 200 ovejas o 120 cabras y cuya producción final, procedente del conjunto de las citadas especies ganaderas, sea como mínimo el 50% de su producción agraria total.

b) Planes de mejora que tengan por objeto la diversificación de la actividad en la explotación mediante inversiones de naturaleza agrícola, ganadera, forestal, cinegética, turística enmarcada en programas territoriales de turismo rural, artesanal de transformación y venta de productos agrarios, de conservación del espacio natural o cualquier otro que responda a idéntica finalidad, siempre que las inversiones de esta naturaleza superen el 50% de la inversión total.

Se entenderán como inversiones de diversificación de naturaleza agrícola o ganadera las que, dirigidas a la realización de nuevas actividades de esta naturaleza, tengan como consecuencia la disminución de la producción final de la explotación en alguno o algunos de los productos incluidos en organizaciones comunes de mercado reguladoras de producciones excedentarias, y no supongan incremento en ninguno de ellos.

c) Planes de mejora a realizar por ganaderos de leche de vacuno, ovino y/o caprino, en el marco de las normas reguladoras de estos sectores productivos y en los términos establecidos en el artículo 9.

d) Planes de mejora a realizar en el marco de otros programas sectoriales que establezcan el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y el Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca y que respondan a alguno de los objetivos señalados en el artículo 4.

7.3 Los planes de mejora encaminados a la obtención de productos ecológicos podrán ser objeto de una ayuda de cuatro puntos adicionales al porcentaje de la ayuda que les pudiera corresponder según los apartados 1 y 2 de este artículo, siempre que la explotación esté reconocida como tal de acuerdo con el Decreto 28/1994, de 21 de septiembre, por el que se crea el Consejo Catalán de la Producción Agraria Ecológica, o el Real decreto 1852/1993, de 22 de octubre, sobre producción ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimentarios.

Artículo 8

Bonificaciones de intereses

8.1 La ayuda en forma de bonificación de intereses se aplicará a los préstamos concedidos al amparo de esta Orden, cuya cuantía no podrá superar el 90% de la diferencia entre la inversión aprobada y la subvención de capital regulada en el artículo anterior.

8.2 La bonificación de intereses tendrá las cuantías máximas siguientes:

a) Ocho puntos de interés anual en los siguientes casos:

En explotaciones situadas en municipios incluidos en comarcas de zonas desfavorecidas,

de acuerdo con el artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE.

En explotaciones a las que resulte de aplicación el artículo 7.2.

b) 6,5 puntos de interés anual en el resto de casos.

8.3 Esta bonificación se aplicará a partir del interés preferencial, entendiendo como tal el fijado anualmente en los convenios financieros previstos en el artículo 36 del Real decreto 1887/1991, de forma que el interés resultante a satisfacer por el titular del préstamo no sea inferior al 3% anual para los casos contemplados en el apartado a) anterior, ni al 4% para los casos a los que se refiere el apartado b) anterior.

8.4 La ayuda suplementaria regulada en el artículo 6.4 y correspondiente a estos préstamos se destinará a reducir el importe de una o varias anualidades de amortización del principal, una vez certificadas la realización de las inversiones.

8.5 En cualquier caso, el conjunto de estas ayudas, expresadas en porcentajes de la inversión, junto con las ayudas previstas en el artículo 7, no podrán sobrepasar los límites establecidos en los apartados 3 y 5 del artículo 6. El saldo favorable a los beneficiarios que pueda existir para llegar a los citados límites, se concederá y se aplicará, en todo caso, de acuerdo con la norma establecida en el apartado anterior.

Artículo 9

Ayudas a los ganaderos productores de leche

9.1 Las ayudas a los ganaderos de leche referidos en el apartado 2.c) del artículo 7, y en los apartados 2 y 3 del artículo 8, se aplicarán cuando las inversiones a realizar en el marco de las normas que regulan estos sectores superen el 50% de la inversión total y tengan por objeto alguna de las siguientes finalidades:

a) Alojamientos y construcciones.

b) Mejoras higiénico-sanitarias de la explotación.

c) Instalaciones de ordeño mecánico.

d) Instalaciones y maquinaria para refrigeración de leche o productos lácteos.

e) Mejora de la producción, manipulación y conservación de forrajes.

f) Reducción de los gastos de producción.

9.2 Los ganaderos que realicen planes de mejora que supongan un incremento de la producción de leche de vaca podrán recibir estas ayudas siempre que previamente acrediten disponer de cantidad de referencia individual asignada de leche y productos lácteos.

9.3 La concesión de las ayudas estará condicionada al cumplimiento de las normas higiénico-sanitarias legalmente establecidas.

Artículo 10

Explotaciones asociadas

10.1 Un plan de mejora, de acuerdo con los requisitos que establece el artículo 3, podrá referirse a una explotación individual o a varias explotaciones que se asocien mediante la fusión del conjunto o de una parte de las citadas explotaciones, adoptando la explotación asociada resultante la forma jurídica de cooperativa o sociedad agraria de transformación (SAT).

10.2 En el caso de explotaciones asociadas, el plan de mejora se referirá a la explotación asociada resultante, así como, si procede, a la parte no integrada de cada explotación que continúe dirigiendo su titular, a la vez miembro de la explotación asociada.

10.3 Se podrán conceder las ayudas citadas en el artículo 6 a las cooperativas y SAT en que concurran las circunstancias de fusión señaladas en el apartado 1 de este artículo, si todos sus miembros reúnen la condición que prevé el artículo 2.1 de esta Orden. La duración mínima deberá ser de seis años y la fórmula de participación en la gestión y capital social será conforme al régimen jurídico de las citadas entidades asociativas.

10.4 Los límites máximos de inversión que prevé el artículo 6 se podrán multiplicar por el número de explotaciones integradas en la explotación asociada, exceptuando el sector de la acuicultura. Los límites máximos por explotación, en los supuestos previstos en los apartados 2 y 3 del artículo 7, solamente se podrán multiplicar por el número de explotaciones miembros en caso de una explotación resultante de una fusión total. No obstante, no podrán superar por explotación asociada, incluidas en su caso las partes de explotación que continúen dirigidas por los miembros de la explotación asociada, los siguientes límites:

Cien vacas lecheras.

Tres veces el importe por explotación que figura en el artículo 6.1 con un máximo de 69.840.000 ptas.

10.5 Se podrán conceder las ayudas a las inversiones en planes de mejora previstos en esta sección a las cooperativas y sociedades agrarias de transformación cuyo objetivo sea la explotación comunitaria de tierras y/o ganados, o aquellas otras con idéntico objetivo social que aunque sean de nueva constitución no se formen por fusión de explotaciones. En ambos casos deberán reunir los requisitos señalados en el primer párrafo del artículo 2.1.b) con los límites que señala el apartado anterior.

10.6 En todo caso será necesario acreditar la condición de explotaciones antes y después de la fusión, mediante los documentos que con carácter general acrediten la condición de beneficiario de un plan de mejora.

Artículo 11

Modificaciones en planes de mejora

11.1 Cualquier beneficiario que haya presentado un plan de mejora podrá renunciar a su aplicación, si lo solicita, siempre que no haya recibido ninguna de las ayudas que le correspondan o devuelva íntegramente la cantidad recibida en concepto de subvención, incluidos los intereses legales establecidos, así como la restitución del importe del préstamo recibido junto con el interés o el diferencial de éste que corresponda en cada caso.

11.2 Si ejecutado el plan de mejora, la inversión real resulta inferior a la inversión aprobada, el importe de la subvención de capital y, si procede, del préstamo, se reducirán y se devolverán las diferencias resultantes en función de la inversión no realizada, sin ninguna penalización, siempre que el Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca reconozca la validez técnica y económica del plan de mejora ejecutado.

No obstante, si no se considera justificada la reducción de la inversión realizada, deberán abonarse, además, los intereses de demora correspondientes.

11.3 Cuando por causas de fuerza mayor sean necesarias modificaciones significativas relacionadas con la producción o el programa de inversiones podrá ser presentado un plan de mejora complementario o alternativo. Este plan de-

berá ser aprobado siguiendo el mismo procedimiento que el establecido para el plan inicial.

SECCIÓN 2

Ayudas a la primera instalación de agricultores jóvenes

Artículo 12

Se establecen ayudas específicas para la primera instalación de agricultores jóvenes, considerando como primera instalación aquella en que un agricultor joven accede por primera vez a la titularidad o a la cotitularidad de una explotación agraria como agricultor a título principal o siendo agricultor a tiempo parcial pasa a ser agricultor a título principal. A estos efectos se considerará agricultor joven no instalado aquel que, a pesar de ser titular o cotitular de una explotación agraria, reciba por ella una renta inferior al 20% de la renta de referencia.

Artículo 13

Beneficiarios

Para ser beneficiario de la ayuda para la primera instalación de agricultores jóvenes será necesario que el solicitante cumpla los siguientes requisitos:

13.1 Instalarse en una explotación agrícola en calidad de titular o cotitular.

13.2 Instalarse como agricultor a título principal o que, después de haberse instalado como agricultor a tiempo parcial, la agricultura pase a ser su actividad principal. Se entenderá como agricultor con dedicación parcial aquel que dedique a la explotación un tiempo que no supere el 50% de su tiempo de trabajo total y cuya renta procedente de la explotación sea inferior al 40% de la renta de referencia, sin que su renta total sea superior a la de referencia.

13.3 Poseer una capacitación profesional suficiente, en los términos que establece el artículo 2.4 de esta Orden, en el momento de su instalación o comprometerse a adquirirla en un plazo de dos años.

13.4 Instalarse en una explotación que requiera un volumen de trabajo equivalente al menos a una UTH o comprometerse a alcanzar el citado volumen en un plazo máximo de 2 años desde su instalación.

13.5 Comprometerse a ejercer la actividad agraria durante 5 años y llevar una contabilidad simplificada en los términos que establece el artículo 2.8 de esta Orden.

13.6 Mantener o fijar su residencia de conformidad con lo que establece el artículo 2.5 de esta Orden.

Artículo 14

Modalidades de la primera instalación

14.1 La primera instalación se podrá realizar mediante cualquiera de las modalidades siguientes:

a) Acceso a la titularidad o cotitularidad de la explotación agraria por compra, herencia, pacto sucesorio, donación, arrendamiento o parceria de las tierras o del capital de explotación, definido como el valor neto del conjunto de los capitales mobiliario, mecánico y vivo, circulante, de maniobra y de reserva. En el caso de cotitularidad, deberá asumir como mínimo un 40% de los riesgos y de las responsabilidades civil, fiscal y social de la gestión de la explotación.

b) Integración como agricultor a título principal en explotación asociativa con personalidad jurídica.

c) Acceso a la cotitularidad de una explotación familiar agraria, mediante acuerdo de colaboración suscrito en documento fehaciente, que deberá especificar que se asume como mínimo el 40% de los riesgos y de las responsabilidades civil, fiscal y social de la gestión de la explotación con una duración superior a 10 años.

14.2 La primera instalación del joven se podrá acreditar:

a) Cuando se trate de acceso a la titularidad o cotitularidad de una explotación agraria, mediante la presentación de copia fehaciente del acto o contrato que justifique la modalidad del citado acceso.

b) Cuando se integre en una explotación cuyo titular sea persona jurídica, mediante certificación expedida por el órgano correspondiente de la entidad, en que se expresará la aportación y las condiciones del agricultor joven como socio o partícipe, acompañando copia fehaciente de los estatutos o normas por las que se rige la entidad y relación de las personas que ejercen la dirección técnica y de gestión de ésta.

c) En el caso de acceso a la cotitularidad de una explotación familiar agraria mediante acuerdo de colaboración inscrito en el Registro del Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca o protocolizado por fedatario público, éste deberá regular la participación del colaborador en los trabajos de la explotación y en la responsabilidad gerencial de ésta, la participación que en el resultado económico corresponda a cada uno de los que suscriban el acuerdo, la indemnización que deba abonar cada uno de ellos en caso de no mantenerse el acuerdo y la forma de valorar la dedicación del colaborador a la explotación, como también las inversiones por él realizadas, que, en todo caso, tendrán la consideración de derecho de crédito en la sucesión. La obtención de cualquiera de las ayudas previstas en esta Orden, en virtud de un acuerdo de colaboración, implicará la obligación de conservar íntegros y afectos a la explotación los elementos patrimoniales básicos de ésta y, si procede, que se especifiquen en los planes de mejora, y de no enajenarlos ni gravarlos.

Artículo 15

Tipos de ayudas

15.1 Las ayudas a la primera instalación de agricultores jóvenes dirigidos a auxiliar los gastos y las inversiones derivadas de ésta, las cuales deberán justificarse documentalmente, podrán consistir en:

a) Una prima única por explotación, que podrá sustituirse por una bonificación de interés equivalente, con una cuantía máxima que podrá ser:

1.920.000 pesetas cuando la instalación conlleve la plena titularidad y no se realice sobre la explotación familiar o cuando, instalándose, el beneficiario asuma plenamente las responsabilidades de gestión de la explotación y tenga una participación igual o superior al 50% tanto en el resultado económico como en el capital de explotación.

1.250.000 pesetas cuando instalándose en la explotación familiar y asumiendo totalmente la responsabilidad de gestión de la explotación, el beneficiario tenga una participación igual o superior al 50% del resultado económico y no alcance el 50% del capital de la explotación.

650.000 pesetas en los otros supuestos.

b) Una bonificación de intereses hasta 5 puntos sobre el interés preferencial establecido

en los convenios que suscriba el Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca, durante un periodo máximo de 15 años, el valor capitalizado del cual no supere el 1.920.000 pesetas para los préstamos relacionados con la instalación.

Además de lo que establece el apartado 1.a) de este artículo, la prima de instalación podrá destinarse, una vez certificada la ejecución de gastos de primera instalación, a minorar una o varias anualidades de amortización de los préstamos de instalación, cuyo importe podrá llegar a la totalidad de los gastos derivados de la misma. En ningún caso el importe del préstamo más el de la prima a recibir por el beneficiario en forma de subvención directa podrá ser superior a los gastos de instalación.

15.2 En una misma explotación no se puede recibir más de una prima de primera instalación. En caso de existir más incorporaciones, la prima se dividirá en función del grado de cotitularidad de los jóvenes.

15.3 La solicitud de ayuda deberá presentarse antes de la primera instalación o dentro de los tres meses posteriores a ésta.

15.4 La concesión de la ayuda requerirá la presentación de un plan de explotación en el que se refleje el grado de viabilidad económica de ésta, se describa su situación de partida y, si procede, las modificaciones a introducir. Este plan de explotación deberá garantizar al final de la instalación una renta de trabajo disponible por UTH, igual o superior al 40% de la renta de referencia, y que no supere el 120% de la renta de referencia en el momento de la instalación.

15.5 La ayuda de incorporación se podrá recibir de una sola vez, si se tiene la capacidad profesional suficiente en el momento de solicitar la ayuda o bien en pagos fraccionados del 50% en caso de no tener la capacidad suficiente. En este caso se procederá a hacer un pago en el momento de acreditar la instalación y la realización de los gastos correspondientes y el resto se aplazará para cuando se acredite la capacitación profesional exigida.

15.6 Tanto la prima como el préstamo de instalación podrán tener, entre otras, las siguientes aplicaciones:

Pago de la primera anualidad de un contrato de arrendamiento de tierras.

Gastos notariales y registrales derivados de la primera instalación.

Pago de los derechos hereditarios, en su caso, o coherederos de la explotación familiar.

Adquisición y mejora de la vivienda rural.

Adecuación del capital territorial y del de explotación, como también su ampliación, para garantizar su viabilidad y el resultado económico adecuado.

Aportación económica del joven a la cooperativa o SAT, para su integración como socio, cuando la instalación se produzca por vía asociativa.

Adquisición de la cantidad de referencia individual asignada de leche y productos lácteos.

Coste de los avales de los préstamos de primera instalación.

15.7 Además de las finalidades citadas, las ayudas a la primera instalación se podrán aplicar a:

Cubrir los gastos de tesorería y de capital circulante del primer año de funcionamiento después de la instalación. En este caso será requisito necesario que la instalación se haga mediante arrendamiento o transmisión total de la propiedad de la explotación.

Cubrir los gastos de constitución y puesta en marcha de una actividad complementaria a la agrícola, siempre que la renta procedente de esta actividad no supere los límites establecidos en el artículo 2.1 de esta Orden.

Cubrir los gastos de formación profesional por los importes no auxiliados con otras ayudas.

Cubrir los gastos de seguros de las entidades.

Cubrir los gastos generales de aportaciones obligatorias derivadas de la integración como socio en entidades asociativas agrarias.

15.8 A los gastos derivados de la instalación serán de aplicación las limitaciones que establece el artículo 5 de esta Orden.

15.9 Cuando conforme a lo establecido en el apartado 1.a) de este artículo se sustituya en todo caso o en parte la prima de instalación por una bonificación de intereses equivalente, el interés resultante no podrá ser inferior al determinado para los planes de mejora por aplicación de los apartados 2 y 3 del artículo 8.

15.10 En todo caso, la ayuda total a que se refiere este artículo no podrá superar el importe de los gastos de instalación ni la cantidad de 3.840.000 pesetas.

Artículo 16

Cuando los agricultores jóvenes se instalen mediante su integración en una explotación asociativa que sea cooperativa o SAT cuyos socios después de la integración sean en su mayoría agricultores a título principal, las ayudas que correspondan, incluidas las que describe el artículo 6.2, podrán ser otorgadas a los jóvenes instalados o a la explotación asociativa. En este último caso, la cuantía de las ayudas se obtendrá multiplicando las respectivas ayudas individuales por el número de jóvenes integrados cuyo volumen de trabajo en la explotación asociativa sea una UTH, y que cumplan los requisitos que establecen los artículos 15.3 y 15.4.

SECCIÓN 3

Ayudas para la introducción de la contabilidad

Artículo 17

Finalidad

17.1 Se establecen ayudas para estimular la introducción de la contabilidad para la gestión de las explotaciones agrarias.

17.2 Esta contabilidad deberá incluir una descripción de las características generales de la explotación y, en particular, de los factores y de los medios de producción utilizados, el establecimiento de un inventario anual de apertura y cierre y el asentamiento sistemático y regular durante el ejercicio contable de los diversos movimientos en metálico o en especies que afecten a la explotación.

17.3 Esta contabilidad concluirá anualmente con la presentación de los documentos que reflejen la contabilidad llevada y, concretamente, el balance y una cuenta de explotación con el detalle de los ingresos y de los gastos de la explotación, y de un resumen anual efectuado en la ficha establecida por el Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca con esta finalidad, que incluirá los datos necesarios para valorar la eficacia de la gestión de la explotación en su conjunto y, en particular, la renta de trabajo por UTH y la renta de la actividad agraria, así como aquellas que sean necesarias para valorar la rentabilidad de las principales actividades de la explotación.

Artículo 18

Beneficiarios

Podrán ser beneficiarios de estas ayudas los

titulares de las explotaciones agrarias que sean agricultores a título principal.

Artículo 19

Cuantía de las ayudas

El importe de las ayudas será como máximo de 190.000 ptas. por beneficiario, que se distribuirá entre los cuatro primeros años en que se lleve la contabilidad. Este importe se modulará de acuerdo con la OTE de la explotación según el siguiente baremo:

OTE 1: 140.000 ptas.

OTE 2, 4, 8: 190.000 ptas.

OTE 3, 6, 7: 170.000 ptas.

OTE 5: 150.000 ptas.

OTE forestal: 190.000 ptas.

Artículo 20

Utilización de los datos

Cuando el agricultor beneficiario de las ayudas para la contabilidad sea seleccionado por parte del Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca para la utilización de sus datos con la finalidad de realizar estudios técnico-económicos o para su inclusión en la red contable agraria de Catalunya, deberá facilitarlas, garantizándosele el anonimato en aplicación del secreto estadístico.

SECCIÓN 4

Ayudas a las agrupaciones de servicios en común

Artículo 21

Se establecen ayudas para la puesta en marcha por parte de entidades agrarias de servicios de ayuda mutua, de sustitución o de gestión de explotaciones.

Artículo 22

Ayudas para las agrupaciones de ayuda mutua

22.1 Se establecen ayudas para las agrupaciones o entidades reconocidas por el Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca que se hayan creado después del 1 de abril de 1985 que inicien nuevas actividades entre sus asociados, cuyo objetivo sea alguno de los siguientes:

La ayuda mutua entre explotaciones, incluida la utilización de nuevas tecnologías y de prácticas para la protección y la mejora del medio ambiente y la conservación del espacio natural.

La introducción de prácticas agrarias alternativas.

La utilización en común más racional de los medios de producción agrarios.

La explotación en común.

22.2 Podrán ser beneficiarias de estas ayudas las agrupaciones de ayuda mutua constituidas bajo alguna de las fórmulas asociativas siguientes:

Sociedad agraria de transformación.

Agrupación de defensa vegetal.

Agrupación de defensa sanitaria.

Agrupación de defensa forestal.

Comunidad de regantes.

Juntas vecinales.

Sociedades anónimas laborales.

Pacto contractual.

22.3 La ayuda consistirá en una subvención para cubrir los gastos de gestión, funcionamiento y puesta en marcha durante 5 años a contar desde el inicio de la actividad auxiliada, con un máximo de 2.880.000 pesetas por agrupación.

Artículo 23

Ayudas para las agrupaciones de servicios de sustitución

23.1 Se establecen ayudas para la puesta en marcha de asociaciones agrarias cuyo objeto sea la creación de servicios de sustitución en la explotación.

23.2 Para poder beneficiarse de estas ayudas las agrupaciones de servicios de sustitución deberán reunir los siguientes requisitos:

Utilizar, como mínimo, una persona calificada a tiempo completo.

Responder a una de las formas jurídicas siguientes: cooperativa, sociedad agraria de transformación o sociedad basada en pacto contractual.

Llevar una contabilidad que permita determinar los gastos e ingresos del servicio de sustitución y la situación de cada socio hacia la agrupación.

Contar con un mínimo de 7 socios.

Tener una duración superior a 10 años.

Ser autorizadas por el Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca.

23.3 Los servicios de sustitución para los que se puede solicitar la ayuda tendrán por objeto la sustitución temporal de los titulares de explotaciones agrarias miembros de la agrupación, de sus cónyuges o de sus colaboradores mayores de edad en supuestos de vacaciones, enfermedad, accidente, asistencia a cursos o por necesidad familiar.

23.4 Las ayudas consistirán en una subvención para cubrir los gastos de funcionamiento, gestión y puesta en marcha de la asociación durante los primeros 5 años de existencia, con un importe máximo de 2.310.000 pesetas por agente de sustitución ocupado a tiempo completo. La ayuda se repartirá por anualidades entre los cinco primeros años de actividad de cada agente de acuerdo con los gastos realizados.

Artículo 24

Ayudas para las agrupaciones de gestión de explotaciones

24.1 Se establecen ayudas para la creación o el incremento de servicios para la gestión de explotaciones, los cuales se destinarán a contribuir a la cobertura de sus costes de gestión.

24.2 La ayuda se concederá por la actividad de los agentes encargados de contribuir de forma individual a la gestión técnico-económica, financiera o administrativa de las explotaciones agrarias.

24.3 Estas ayudas se concederán a agrupaciones inscritas en el registro de agrupaciones de gestión de explotaciones del Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca.

24.4 Las agrupaciones beneficiarias deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Estar constituidas como cooperativas, sociedades agrarias de transformación o cualquier otra fórmula asociativa reconocida en derecho, siempre que entre sus objetivos sociales tengan el de la creación de servicios de gestión de explotaciones agrarias.

b) Utilizar a tiempo completo, como mínimo, una persona calificada para la prestación de servicios de gestión de las explotaciones agrupadas, siendo necesaria la agrupación de un mínimo de 20 explotaciones para la contratación de esta persona calificada.

c) Tener una duración mínima de 10 años.

24.5 Las ayudas consistirán en una subvención de 8.580.000 pesetas por cada persona contratada, repartida entre los 5 primeros años de actividad del agente. En el caso de agricultores a título principal que hagan uso de los servicios de una agrupación de gestión de explota-

ciones sin formar parte de ella, podrán optar entre acogerse a las ayudas para la introducción de la contabilidad fijadas en esta Orden o bien por una ayuda de 119.000 pesetas por explotación, repartido como mínimo en dos años. Deberá acreditarse que hacen uso de estos servicios durante un mínimo de 5 años.

Artículo 25

Utilización de los datos

Cuando la agrupación beneficiaria de estas ayudas sea seleccionada por el Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca con la finalidad de realizar estudios técnicos o estadísticos en base a sus datos contables y de gestión que ayuden a una mejor toma de decisiones a los agricultores, o para su inclusión en la red contable agraria de Catalunya, deberá poner a su disposición los datos y los resultados de la gestión de la explotación de sus asociados, y quedará garantizado el anonimato en aplicación del secreto estadístico.

SECCIÓN 5

Ayudas a la formación profesional para la adaptación a las necesidades de la agricultura moderna

Artículo 26

Finalidades y beneficiarios

Se establecen ayudas para mejorar la calificación profesional agraria de los agricultores que hayan superado la edad de escolarización obligatoria, mediante el fomento de la asistencia a cursos, seminarios y estancias de prácticas y de formación en entidades y explotaciones agrarias.

Artículo 27

Modalidades de formación y tipo de ayudas

27.1 Las ayudas consistirán en:

Becas para alumnos que asistan a cursos del Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca, de acuerdo con las modalidades de formación siguientes:

a) Cursos para jóvenes que, habiendo superado el período de escolaridad obligatoria, asistan a actividades regladas de capacitación agraria.

b) Cursos de incorporación de jóvenes a la empresa agraria, dirigidos a jóvenes que no tengan la capacidad profesional suficiente prevista en la sección 1ª de esta Orden. Estos cursos, cuya duración mínima será de 150 horas, incluirán contenidos en materia de contabilidad, tecnología agraria y otros conocimientos complementarios de administración y gestión de la empresa agraria.

c) Cursos de actividades formativas de perfeccionamiento tecnológico y empresarial dirigidos a titulares de explotaciones agrarias, colaboradores familiares y trabajadores agrícolas por cuenta aliena.

d) Cursos y actividades formativas para dirigentes, gerentes y socios de agrupaciones y cooperativas agrarias.

Becas a los alumnos que, reuniendo las condiciones de los apartados anteriores, asistan a cursos homologados por el Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca, siempre que acrediten que no están acogidos a otras ayudas para el mismo concepto.

27.2 Las acciones objeto de este artículo no incluirán los cursos o cursillos que formen parte de programas o regímenes normales de la enseñanza media o superior agrícola.

Artículo 28

Cuantía de las ayudas

28.1 Los importes de las ayudas que establece el artículo anterior no excederán de las siguientes cuantías:

200.000 pesetas para los cursos de formación reglada con una duración lectiva de un año académico.

80.000 pesetas para los cursos no reglados, siempre que tengan una duración mínima de 150 horas lectivas.

40.000 pesetas para los beneficiarios de cursos o actividades formativas de duración inferior a 150 horas.

28.2 En relación a las ayudas que establece el apartado 1.a) del artículo anterior el Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca establecerá la convocatoria, los trámites y la gestión de las becas correspondientes, de acuerdo con los criterios del régimen general de ayudas al estudio y con el principio de igualdad de oportunidades.

28.3 El pago de la ayuda se hará efectivo siempre que quede acreditada la asistencia al 80% de las horas lectivas de las actividades citadas.

CAPÍTULO 2

Tramitación de las ayudas

Artículo 29

29.1 Las solicitudes para acogerse a las ayudas que regula esta Orden se presentarán en impreso normalizado en las oficinas comarcales o en las delegaciones territoriales del Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca.

29.2 Las solicitudes deberán acompañarse de la siguiente documentación, además de la exigida para cada línea:

Personas físicas:

a) Fotocopia del DNI.

b) Cuando proceda, fotocopia de la certificación de inscripción en el Registro correspondiente.

c) Memoria de la actuación a realizar y presupuesto total previsto.

Personas jurídicas:

a) Documentación justificativa de la personalidad jurídica de la entidad solicitante.

b) Certificado de inscripción en el Registro correspondiente.

c) Certificado del acuerdo de emprender la actuación o de realizar la obra para la que se pide la ayuda.

d) Memoria de la actuación a realizar y presupuesto total previsto.

29.3 El Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca podrá solicitar la documentación que considere oportuna para acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos en cada una de las líneas de ayuda.

29.4 En el caso de inversiones superiores a 3.000.000 de ptas. deberá adjuntarse certificado de estar al corriente de las obligaciones tributarias y de la Seguridad Social.

29.5 Las solicitudes para acogerse a las ayudas que establece el artículo 27 de esta Orden se presentarán dentro de los tres meses siguientes a la finalización de las actividades, junto con certificación de la asistencia al curso o actividad formativa, más justificante del gasto. La acreditación de titular de explotación se hará mediante la presentación de la declaración de renta.

29.6 El director general establecerá anualmente los criterios para el cálculo de los gastos derivados de la asistencia a los cursos o actividades.

Artículo 30

Las ayudas se podrán conceder total o parcialmente según los importes solicitados y en función de las disponibilidades presupuestarias.

Artículo 31

31.1 Las obras o las actuaciones objeto de ayuda deberán realizarse en el plazo máximo que se determine en la resolución.

31.2 Si éstas no se han finalizado dentro del plazo fijado, por causas suficientemente justificadas a juicio del Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca, éste podrá decidir, previa la solicitud del interesado, la prórroga del plazo de ejecución o, en casos excepcionales, deberá realizarse el pago parcial correspondiente a la parte de obra o a la actuación llevada a cabo, siempre que ésta tenga una entidad propia y así se certifique.

Artículo 32

El Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca tiene la facultad de inspeccionar las obras y las actuaciones realizadas, con la finalidad de comprobar si éstas se adecuan a las condiciones establecidas en cada caso.

Artículo 33

33.1 Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 31.2, el pago de las ayudas concedidas se realizará previa la certificación de los servicios competentes del Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca, de haber realizado totalmente las obras o actuaciones para las que se han concedido.

33.2 En caso de incumplimiento de las condiciones establecidas en esta Orden o de las que se impongan con ocasión de la concesión de las ayudas, se revocará su concesión y el beneficiario deberá proceder a su reintegro.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Se derogan la Orden de 1 de junio de 1992, por la que se establecen ayudas para la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias, la Orden de 15 de octubre de 1993, de modificación de la Orden de 1 de junio de 1992 citada, y la Orden de 2 de junio de 1992, por la que se establecen ayudas complementarias en materia de mejora de las estructuras productivas agrarias, con excepción de su artículo 6.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

—1 A las solicitudes presentadas al amparo de la Orden de 1 de junio de 1992, con anterioridad a la entrada en vigor de esta Orden y en el caso de que los préstamos propuestos no hayan sido formalizados hasta la fecha de publicación de esta Orden, se podrán aplicar, con la conformidad del titular, las condiciones contenidas en ésta.

—2 Hasta el 31 de diciembre de 1995 y en los casos en que la explotación agraria no tenga capacidad para absorber una UTH, el plan de mejora podrá incluir la adquisición de tierras por un valor máximo de 4.830.000 pesetas siempre que con esto se demuestre la viabilidad de la explotación agraria resultante, no siendo exigible el requisito de llevar la contabilidad simplificada a que se refiere el artículo 2.

Esta inversión en capital territorial únicamente podrá ser objeto de una bonificación de intereses de un préstamo acogido a la disposi-

ción transitoria 2 del Real decreto 1887/1991, cuyo importe no podrá superar el 90% del valor escriturado de adquisición. La bonificación será hasta 6 puntos de interés anual, de forma que el interés resultante a satisfacer por el titular del préstamo no sea inferior al 4,5% anual.

—3 La renta de referencia para el año 1994 queda fijada en 2.442.766 pesetas.

Barcelona, 15 de abril de 1994

FRANCESC XAVIER MARIMON I SABATÉ
Conseller d'Agricultura, Ramaderia i Pesca
(94.095.009)

RESOLUCIÓN

de 13 de abril de 1994, por la que se autoriza la ocupación temporal de terrenos en el monte núm. 257 del CUP de la provincia de Lleida, llamado Ribera derecha e izquierda del Valarties, en el término municipal de Naut Aran.

Examinado el expediente instruido con motivo de la petición formulada por Hormaran, SA, en el que se solicita la ocupación temporal de 11.882 m² de terrenos del monte núm. 257 del CUP de la provincia de Lleida, llamado Ribera derecha e izquierda del Valarties, en el término municipal de Naut Aran, propiedad de la entidad municipal descentralizada de Arties i Garòs, en el término municipal de Naut Aran, para llevar a cabo la instalación de una planta de áridos;

Visto que la ocupación es compatible con el carácter de utilidad pública del monte;

Vista la conformidad de la entidad propietaria y la resolución de transmisión de derechos mineros, de la Sección de Minas del Departament d'Indústria i Energia, a favor de la empresa Hormaran, SA;

Considerado que el expediente se ha tramitado de acuerdo con lo que disponen la Ley de montes de 8 de junio de 1957, su Reglamento de 22 de febrero de 1962, la Ley 6/1988, de 30 de marzo, forestal de Catalunya, la Ley de procedimiento administrativo de 17 de julio de 1958, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, y otras disposiciones concordantes;

Vistos los informes favorables del ingeniero forestal de la comarca, del jefe de la Sección Territorial de Ordenación y Gestión de Recursos Forestales de Lleida, y del Servicio de Ordenación y Gestión Forestal de la Dirección General del Medio Natural;

RESUELVO:**Artículo 1**

Autorizar a Hormaran, SA, la ocupación por un plazo de 31 años de unos terrenos de 11.882 m² en el monte núm. 257 del CUP de la provincia de Lleida, llamado Ribera derecha e izquierda del Valarties, en el término municipal de Naut Aran, con el objeto de llevar a cabo la instalación de una planta de áridos, de acuerdo con los informes, los planos y otros documentos que figuran incorporados en el expediente.

Artículo 2

El beneficiario de la ocupación deberá ingresar a la entidad propietaria, en el plazo de un mes y en concepto de indemnización por daños y perjuicios, por una sola vez y sin derecho a ninguna devolución, la cantidad de un millón quinientas diecisiete mil ochocientos setenta y cinco (1.517.875) pesetas. El 15% de estos ingresos deberán destinarse a los fondos de mejoras para el monte.

Artículo 3

La presente autorización se regirá por el pliego de condiciones que figura incorporado al expediente.

Artículo 4

El volumen de aprovechamientos de áridos será necesario incluirlo cada año en el plan de aprovechamiento forestal anual.

Barcelona, 13 de abril de 1994

JORDI PEIX I MASSIP
Director general del Medio Natural
(94.097.131)

— * —